



SECCIÓN: SECRETARIA AUXILIAR DE
CODIFICACIÓN, COMPILACIÓN Y DICTAMINACIÓN.
EXPEDIENTE: 160/2020 (4)
ASUNTO: LAUDO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a primero de junio del año dos mil veintidós. -----

JUNTA ESPECIAL CUATRO.

ACTOR: - **APODERADO:** LIC. -
DOMICILIO: AVENIDA , OAXACA. -
DEMANDADO: , CON DOMICILIO EN CALLE
 , OAXACA. - **APODERADO:** LIC.
 - **DOMICILIO:** PRIVADA
 , OAXACA. -----

L A U D O

VISTO. - Para resolver en definitiva el conflicto laboral de numero anotado, y; -----

R E S U L T A N D O

I.- Por escrito sin fecha, presentando en la Oficialía de partes de este Tribunal del Trabajo, a las catorce horas con nueve minutos del día once de febrero del año dos mil veinte, ocurrió el actor , a demandar en la vía del procedimiento especial a , CON DOMICILIO EN CALLE , OAXACA de quien reclama el pago de las siguientes prestaciones: A) el pago de prima de antigüedad, consistente en doce días de salario por cada año laborado al , entre otras prestaciones dada su separación voluntaria del trabajo por jubilación. -----

II.- Por auto de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil veinte, se dio cuenta con el referido escrito de demanda y desde luego se señaló día y hora para que tuviera lugar la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Pruebas y Resolución, con apercibimiento a las partes que de no comparecer a la audiencia antes indicada se les tendrá por inconformes con todo arreglo conciliatorio y a la parte actora por reproducido su escrito inicial de demanda, a la parte demandada por contestando el mismo sentido afirmativo y a ambas partes por perdidos sus derechos respectivos a ofrecer pruebas en el presente conflicto. Cumplidos los trámites legales la audiencia tuvo verificativo a las diez horas del día nueve de abril del año dos mil veinte, con asistencia del apoderado de la parte actora el LIC. y sin asistencia de esta última, y con la asistencia del LIC. , apoderado de Abierta la audiencia, en la Etapa Conciliatoria, se tuvo a la parte demandada por inconforme con todo arreglo conciliatorio, dándose por desahogada dicha fase. En la etapa Demanda y Excepciones, se tuvo al actor ratificando y reproduciendo en todas y en cada una de sus partes el escrito inicial de demanda, de igual forma se tuvo al apoderado de , dando contestación a la demanda, así como oponiendo excepciones y defensas, ofreciendo pruebas y objetándose mutuamente las pruebas ofrecidas. Por mismo auto de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Pruebas y Resolución, se calificaron y admitieron las pruebas ofrecidas, y se tuvo a ambas partes formulando sus alegatos en tiempo y forma, así mismo **SE DECLARÓ CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se ordenó turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador, para que se procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de laudo, mismo que se dicta en los siguientes términos: -----

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. - Esta Junta Especial Cuatro, de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, es competente para conocer del presente conflicto, atento a lo dispuesto por los artículos 123 fracción XX, apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, artículos 523 fracción XI, 621, 698 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo en vigor. -----

SEGUNDO. - Las partes en conflicto se encuentran debidamente legitimadas para comparecer a juicio sin que exista en autos prueba alguna que contradiga su capacidad procesal. -----

TERCERO. - Como hechos admitidos en el presente juicio entre el actor :::::::::::::: y el demandado ::::::::::::::, se debe tener los siguientes: El reconocimiento del patrón sustituto, la fecha que dio inicio la sustitución patronal, la categoría del actor, la clave presupuestal y clave del centro de trabajo y el otorgamiento de la pensión jubilatoria del actor, lo anterior se desprende de la contestación a la demanda realizada por el demandado. -----

CUARTO. - Como hechos controvertidos en el presente juicio, entre el actor :::::::::::::: y el demandado ::::::::::::::, tenemos los siguientes: a) procedencia o improcedencia del pago de la prima de antigüedad; b) el salario que se debe tomar en cuenta para el pago de la prima de antigüedad. -----

QUINTO. - Antes de entrar al estudio del presente conflicto, analizaremos la excepción de prescripción interpuesta por el demandado ::::::::::::::, según se desprende de su escrito de contestación de demanda en el capítulo de **DEFENSAS Y EXCEPCIONES**, foja 25, numeral I, misma que se opone en los siguientes términos: *"I.- LA DE FALTA DE ACCIÓN DEL ACTORA para demandar de los SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA: a).- El pago de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD y DEMÁS PRESTACIONES que por derecho me corresponden y no me fueron pagadas de conformidad con lo establecido en el artículo 162 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, y, Es procedente el pago de la prima de antigüedad y demás prestaciones a que tengo derecho , conforme a mi concesión de Pensión Jubilatoria número 1655289 acredito haber cumplido 41 años 6 meses 20 días de servicio ininterrumpidos, por lo que conforme al artículo 162 de LFT se actualiza la hipótesis normativa que reclamo; en virtud de que el actor excedió el término de un año para el ejercicio de sus acciones derivadas de la conclusión de la relación laboral con mi representado, a que se refiere el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, ya que la relación laboral concluyó el 31 de julio de 2018, causando baja el 01 de agosto de 2018, y el actora, presentó su demanda ante esa H. Junta, - según su Acuerdo de Radicación – las 14:09 horas del día 11 de febrero de 2020; por ello, sus acciones que ejercita en el pago de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD y DEMÁS PRESTACIONES que por derecho le corresponden y no le fueron pagadas de conformidad con lo establecido en el artículo 162 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, así como es procedente el pago de la prima de antigüedad y demás prestaciones a que tiene derecho, conforme a su concesión de Pensión Jubilatoria número 1655289, por haber cumplido 41 años 6 meses 20 días de servicio ininterrumpidos, SE ENCUENTRAN PRESCRITAS, pues debía haberla presentado a más tardar el día 01 de agosto de 2019; y en lugar de ello, dejó transcurrir más de un año para el ejercicio de dichas acciones; siendo innecesario expresar las causas de la terminación de la relación laboral, pues el actor manifiesta que fue por jubilación; por este conducto, mi representado reconoce que terminó la relación laboral el 31 de julio de 2018, causando baja el 01 de agosto de 2018; en consecuencia sus acciones derivadas de tal hecho, están prescritas en los términos expresados."* Cabe hacer mención que la excepción de prescripción con fundamento en el artículo 516 de la Ley Federal Del Trabajo, el cual establece que las acciones de trabajo, prescriben en un año contado a partir del día siguiente en la fecha en que la obligación sea exigible, se declara procedente dicha excepción, toda vez que la parte actora refirió en su escrito de demanda que su jubilación empezó a surtir efectos a partir del **TREINTA Y UNO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO**, tal como se menciona en autos, y la fecha en que la parte actora presentó su escrito de demanda ante éste tribunal fue el **NUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE**, por lo que en ese momento, ya había transcurrido más de un año tal como lo menciona el apoderado de ::::::::::::::, señalando que el derecho para demandar el pago de la prima de antigüedad, comenzó a contar a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación exigible tal como lo menciona el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, en consecuencia es evidente que **la parte actora presentó su demanda fuera del término concedido por el citado artículo para poder ejercitar la acción**. Resulta aplicable la jurisprudencia de la cuarta sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial De La Federación 127-132 quinta parte, pagina 108 séptima época, **"PRIMA DE ANTIGÜEDAD EN CASO DE JUBILACIÓN, PRESCRIPCIÓN, TERMINO, CORRE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA JUBILACIÓN. El derecho a reclamar el pago de la prima de**

antigüedad, si el trabajador tenía el carácter de jubilado, nace desde la fecha de la jubilación, y es a partir del día siguiente a ésta, cuando empieza a correr el término de prescripción para el ejercicio de la acción correspondiente. Así mismo resulta aplicable la jurisprudencia de la anterior cuarta sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que aparece bajo el rubro **"PRIMA DE ANTIGÜEDAD EN CASO DE JUBILACIÓN, PRESCRIPCIÓN, TERMINO Y COMPUTO.** En términos del artículo 516 de la ley laboral, las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, y tratándose de trabajadores jubilados que reclamen el pago de la prima de antigüedad, están en posibilidad jurídica de reclamar su pago a partir del día siguiente de la fecha en que se otorgó su jubilación, puesto que la acción nace con el retiro voluntario y, por lo tanto, al advertir el trabajador que no se le liquida dicha prestación al momento de su separación, está en posibilidad de reclamar su pago, dentro del término señalado por el citado artículo 516 de la ley de la materia, pues de no hacerlo así prescribe su acción." - - - - -

En consecuencia, al resultar procedente la excepción de prescripción interpuesta, **SE ABSUELVE** a :::::::::::::: del pago de la prima de antigüedad que se reclama; resulta innecesario el estudio de pruebas ofrecidas relativas al fondo del asunto. Sirve de apoyo la jurisprudencia número de registro 203343, novena época pagina 336, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, que aparece bajo el rubro, **"PRESCRIPCIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE PRUEBAS DE FONDO.** Cuando una Junta de Conciliación y Arbitraje considere operante la excepción de prescripción alegada con respecto a determinada acción, resulta innecesario el estudio de las pruebas relativas al fondo del asunto en cuanto a esa acción se refiere." - - - - -

Por lo expuesto y fundado, y en los términos de lo dispuesto el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se: - - - - -

R E S U E L V E

I.- La acción del actor ::::::::::::::, quedó prescrita por ejercerla fuera del término concedido por la Ley y el demandado ::::::::::::::, acreditó su defensa y excepción que opuso, de donde: - - - - -

II.- SE ABSUELVE al demandado ::::::::::::::, del pago de la prima de antigüedad, por las razones y motivos expuestos en el considerando **QUINTO**, mismo que se da por reproducido en este punto como si literalmente se insertara. - - - - -

III.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. - - - - -

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial Cuatro, de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, ante su Secretario que autoriza y da fe. - **DOY FE.** - - - - -

**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL CUATRO
DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO**

LIC. CARMEN LÓPEZ MONTESINOS.

**EL REPRESENTANTE DEL TRABAJO.
C. ELIA POMPILIA GALINDO GARCIA**

**EL REPRESENTANTE DEL CAPITAL.
LIC. JORGE JIMÉNEZ RODRÍGUEZ.**

**SECRETARIO DE ACUERDOS
LIC. REBECA SANTIAGO JACINTO.**